

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** www.tce.gob.ec

A: Los denunciados: Daniel Roy Gilchrist Noboa Azin, María Gabriela Somerfield Rosero y Luis Esteban Torres Cobo

Dentro de la causa signada con el Nro. 152-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2024.- Las 22h36.-

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de agosto de 2024, a las 16h26, el suscrito Juez, avocó conocimiento del incidente de recusación presentado en contra del doctor Fernando Muñoz, juez de este Tribunal.

En el considerando SEGUNDO, de la mencionada providencia: se hizo constar lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: (Prueba).- Respecto a las PRUEBAS que señala la abogada Diana Angélica Jácome Silva, en su escrito de recusación:

“(…)

A pesar de que, las declaraciones del Dr. Fernando Muñoz Benitez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen hechos públicos y notorios, adjunto como prueba a mi favor los enlaces en los que constan publicadas las entrevistas realizadas y las declaraciones que efectuó el servidor público:

<https://x.com/onlypanasec/status/1823030446201966986/video/1>

<https://www.youtube.com/watch?v=5plyvaUe4dB0&t=118s>

[https://www.youtube.com/watch?v=f4bNOfojw18&list=PL655%](https://www.youtube.com/watch?v=f4bNOfojw18&list=PL655%25)

<https://www.youtube.com/watch?v=OcBFK80-GAY>

<https://www.youtube.com/watch?v=WUkZ6BuTFzE&list=PL47395>

(…)”.

Al amparo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la abogada Diana Angélica Jácome Silva, tenía que haber remitido en su escrito de recusación el detalle de las pruebas que se adjunta, a fin de probar los



*Incidente de Recusación
Causa Nro. 152-2024-TCE
Auto de Sustanciación*

hechos, teniendo en cuenta que, la sola enunciación de links no constituye medios probatorios.

Por tanto, no se concede lo solicitado, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral requiere, entre los requisitos que debe contener la petición de recusación; “5. *Detalle de las pruebas que se adjunta*” lo cual no ha sido cumplido por la recusante.

En cuanto a la petición de copias certificadas, conforme el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, Secretaría General agregue al expediente las copias solicitadas, esto es:

(...)

Del voto salvado suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez de 14 de junio de 2024 y 05 de agosto de 2024 dictados en la causa 096-2024-TCE”

(...)”

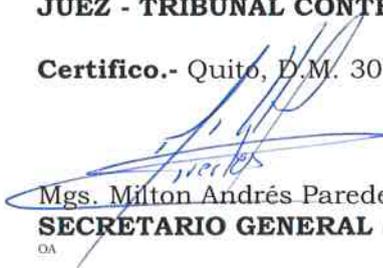
Por cuanto, el artículo 60 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no contiene ningún numeral, y dado que por un error se hizo constar que “*la sola enunciación de links no constituye medios probatorios*”; así como que, “*no se concede lo solicitado*”, lo cual implicaría un pronunciamiento de fondo, cuya competencia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado para conocer y resolver el incidente de recusación, se **deja sin efecto** el texto transcrito y se lo reemplaza por el siguiente:

“SEGUNDO.- En lo que respecta a la petición de copias certificadas, al amparo del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, Secretaría General agregue al expediente las copias certificadas de “*(...) voto salvado suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez de 14 de junio de 2024 y 05 de agosto de 2024 dictados en la causa 096-2024-TCE.*”

En lo demás, las partes estarán a lo dispuesto en el auto de sustanciación dictado dentro de la causa Nro. 152-2024-TCE, de 30 de agosto de 2024, a las 16h26.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-” F) Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M. 30 de agosto de 2024


Mgs. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL (E)- TCE

OA



GARANTIZAMOS
Democracia